



ALEGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FOMENTO AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el borrador de decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en fecha 26 de febrero de 2026, la Secretaría General de la Consejería de Fomento realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: DE CARÁCTER GENERAL. Tanto para el estudio del borrador remitido como para la redacción del presente documento, se ha partido de la experiencia adquirida en el trabajo diario con los órganos gestores; por lo que la finalidad de las presentes consideraciones no es otra que acercar la realidad de éstos -en general- y de las Asesorías Jurídicas -en particular- al desarrollo de la función letrada y, en consecuencia y en la medida de lo posible, mejorar el texto propuesto.

Si tanto el Gabinete Jurídico como las Asesorías Jurídicas forman parte de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades, y están bajo la uniformidad jurídica y coherencia de criterio garantizados por la Dirección de los Servicios Jurídicos, se considera necesario afrontar la redacción del texto desde la colaboración mutua e intentando, en la medida de lo posible, reducir las distancias que de una u otra manera el texto remitido establece.





Castilla-La Mancha

Hacemos esta alegación porque, en determinados pasajes del texto, más bien pareciera que estamos ante el reglamento del Gabinete Jurídico y no ante el reglamento de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades.

En línea con lo anterior, puesto que el reglamento no es del Gabinete Jurídico sino del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el capítulo III dedicado a las asesorías jurídicas es sumamente insuficiente. Se considera conveniente reflexionar sobre parte de su contenido y, en particular, sobre la necesidad de hacer dedicar un capítulo con contenido propio, más allá de la reproducción de la ley, para las asesorías jurídicas.

Existen diversas cuestiones que, bien por instrucciones, bien por sanas prácticas, merecieran una reglamentación. Por otro lado, el reglamento ofrece grandes oportunidades en cuanto a la simplificación administrativa en la concreta área de evitar duplicidades innecesarias. Bien sea porque un expediente va a ser examinado tanto por asesoría como por gabinete, o bien sea porque un expediente en común, o compartido por dos o más consejerías y va a generar un doble, o triple trabajo por las correspondientes asesorías jurídicas. No solamente por el hecho de evitar sobrecargarlas, sino porque puede darse la paradoja que asesorías jurídicas de distintas consejerías partícipes, por ejemplo, en un convenio, lleguen a conclusiones dispares.

SEGUNDA: RELATIVA A LA IGUALDAD DE GÉNERO. Sin perjuicio de la previsión contenida en la DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. LENGUAJE NO SEXISTA, que podría debatirse al respecto, más allá de dicha economía que se busca perseguir, existen otras formas que no son el desdoblamiento del género para lograr el cumplimiento de la normativa en vigor en esta materia.





Así, se observa el empleo continuo de términos en género masculino, por lo que se aconseja que se proceda a su revisión. No solo para cumplir con el deber de utilizar un lenguaje inclusivo regulado en el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, y en el artículo 8 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, sino para homogeneizar la terminología empleada a lo largo del texto, pues se ha constatado el recurso a sustantivos de género masculino o femenino indistintamente para referirse a una misma realidad. De este modo, a título de ejemplo, se realizan las siguientes propuestas de redacción alternativa:

- Sustituir empleados públicos: por personal empleado público, en todos los preceptos en los que aparece.
- Sustituir al titular de la Consejería o Vicepresidencia: por la persona titular de la Consejería o Vicepresidencia, a lo largo de todas las referencias incluidas en el texto.
- En el artículo 3, sustituir la expresión “entre funcionarios públicos del Grupo A1 y necesariamente licenciados o graduados en derecho...” por “entre personal funcionario público del Grupo A1 que esté en posesión de licenciatura o grado en derecho...” o “entre el funcionariado del Grupo A1 con licenciatura o grado en derecho”.
- En el artículo 3.3, hay que corregir la expresión “...la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos será sustituido por el Letrado...” por “...la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos será sustituida por el Letrado...”.
- En el artículo 4.1 letra g), sustituir la referencia a “sean asumidas por un abogado en ejercicio” por “sean asumidas por una persona que ejerza la abogacía...”.
- Sustituir las referencias a “funcionarios” por “personal funcionario”.
- En el artículo 6.5 corregir la expresión “El titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos queda facultado...” por “La persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos queda facultada...”.





Castilla-La Mancha

- En el artículo 6.6 sustituir la expresión “Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Letrados, a iniciativa de su presidente...” por “Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Letrados, a iniciativa de quien ejerza la Presidencia...”.
- En el artículo 10.2 sustituir la expresión “...las funciones de los integrantes del Gabinete Jurídico...” por “...las funciones de las personas que integran el Gabinete Jurídico...”.
- Corregir la expresión “...del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos” por “... de la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos”, en aquellos artículos en que se incluye.
- Sustituir las referencias a “funcionarios habilitados” por “funcionariado habilitado”.
- Sustituir las referencias a “...el letrado o funcionario habilitado” por “..el personal letrado o funcional habilitado”.
- En el artículo 13, se recomienda modificar la redacción actual “...excepto los jubilados ordenados alfabéticamente por apellidos y por Unidad de Gabinete” por “excepto las personas jubiladas ordenadas alfabéticamente por apellidos y Unidad de Gabinete”.
- La denominación del artículo 34 -Defensa de autoridades y empleados públicos-, se aconseja cambiarla por -Defensa de autoridades y personal empleado público-, así como en todas las referencias en sus distintos apartados.
- Se aconseja sustituir la alusión a “los afectados” por “las personas afectadas”.
- Allí donde se cite, se aconseja sustituir el término “abogado” por “...a designar una persona que ejerza la abogacía”.
- Sustituir la referencia a “solicitantes” por “personas solicitantes”.





Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, “Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad”.

Por tanto, la acreditación de la incorporación de la perspectiva de género de una disposición normativa se realiza mediante el citado informe, el cual tiene que recoger las medidas adoptadas tendentes al desarrollo del principio de igualdad, adicionalmente al empleo de un lenguaje inclusivo.

En esta línea y para alcanzar dicha finalidad y dado que no se ha detectado la incorporación de ninguna medida específica en este proyecto de Decreto, se propone la incorporación de un apartado 8 en el artículo 6 relativo a la Junta de Letrados, con la siguiente redacción o similar:

“8. En la composición de este órgano colegiado se velará por el cumplimiento del principio de participación y representación equilibrada en los términos regulados en el artículo 5 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha”.

TERCERA: DE CARÁCTER SINGULAR O ESPECÍFICO AL ARTICULADO. Se realizan las siguientes observaciones respecto a los siguientes artículos:

- **Artículo 3. La persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos:** La referencia al rango de Viceconsejería y a los juristas de reconocido prestigio no está prevista en la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio





Castilla-La Mancha

jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en adelante Ley 5/2013.

A este respecto, surge la duda de si podría considerarse que excede de la labor de desarrollo que le corresponde al rango reglamentario de la norma.

Por lo que respecta a la previsión de la sustitución de la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos -alto cargo- por un funcionario, se deberán adaptar los regímenes de suplencia que, en el decreto de estructura de la Presidencia, existan al respecto.

- **Artículo 4. Funciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos:** Se desconoce qué es y qué conlleva “*el asesoramiento jurídico preventivo*” y a quién se realizaría. Por otro lado, se echa en falta la mención al asesoramiento en derecho al Consejo de Gobierno que sí está en el Decreto 128/1987.
- **Artículo 6. Junta de Letrados:** Aunque los apartados 1 y 3 sí se refieren a la presidencia y secretaría, se propone un cambio de redacción del apartado 2 para que conste que forman parte de la Junta de Letrados. En cualquier caso, es una sugerencia a discreción del Gabinete Jurídico.
- **Artículo 7. El Gabinete Jurídico:** Tal y como ya se ha puesto de manifiesto, no refiere el asesoramiento en derecho al Consejo de Gobierno.
- **Artículo 9. El Letrado Coordinador del Gabinete Jurídico:** Se sugiere que el Letrado Coordinador del Gabinete Jurídico tuviera rango de subdirector del mismo. Conocemos que tal figura no existe como tal, si bien pudiera concebirse como una suerte de desarrollo de la normativa en materia de dirección pública profesional. Ahora bien, se recuerda que la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de





Castilla-La Mancha

Empleo Público de Castilla-La Mancha no ha sido desarrollada y aunque se prevé la figura, ésta no ha sido creada.

Nos remitimos al comentario respecto al artículo 3 -sustitución de la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos- que sin embargo no tiene reflejo en este artículo y que, de mantenerse, entendemos que debiera trasladarse también al artículo 9.

- **Artículo 15. Letrados habilitados:** En el apartado tercero se considera oportuno añadir “*quienes tendrán derecho a percibir las retribuciones del puesto que desempeña*”, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 5/2013.

Consideramos importante modular este artículo con la finalidad de que personal con formación jurídica requerida para su acceso a la función pública pueda estar incluido en su ámbito de aplicación y no limitado solo a los jurídicos de las Asesorías Jurídicas de las Consejerías. A este respecto, se entiende que aplicaría a Letrados que no estando en activo en el cuerpo de letrados estén desempeñando funciones en los cuerpos de administración general, por ejemplo, una jefatura de área. Pero habría que puntualizar en cada caso.

Se puede llegar a la incongruencia de que una persona, perteneciente al Cuerpo de Letrados, desempeñando un puesto distinto al de letrado, dentro de las asesorías jurídicas, no pueda ser habilitado para el ejercicio de unas funciones para las que está formado.

Ahora bien, se plantea la duda de si lo anterior pudiera exceder de la previsión legal por cuanto la ley sólo prevé esta circunstancia en casos de extraordinaria y urgente necesidad para funcionarios de Asesorías Jurídicas, aunque el Letrado ya ostentara esa condición.

En cualquier caso, se propone un apartado 5, con siguiente tenor literal:

5. Lo dispuesto sobre la habilitación en este artículo resulta de aplicación a aquellos funcionarios pertenecientes al cuerpo de





Castilla-La Mancha

letrados que ocupen puesto distinto al de letrado en la administración regional.

- **Artículos 16 y 18 de la Sección 3ª. Personal de apoyo jurídico-administrativo del Gabinete Jurídico:** Generalmente, el tipo de previsiones contenidas en estos artículos, no son propias del desarrollo reglamentario de la Ley 5/2013, y más bien lo son de la relación de puestos de trabajo.

En cualquier caso, queda a discreción del redactor de la norma, con la advertencia de que, lo más probable es que estos artículos deban ser objeto de negociación colectiva. Se echa en falta, sin embargo, previsiones relativas al horario especial que para el personal de apoyo administrativo supone el funcionamiento de la aplicación LEXNET y que, insistimos, debería tener reflejo en la relación de puestos de trabajo o, como considere el gestor, en el reglamento.

En la medida de que estos artículos puedan estar describiendo puestos de trabajo con sus funciones, se advierte de que puede que los mismos requieran negociación colectiva.

- **Artículo 21. Asesorías jurídicas de las Consejerías, Gerencias de los Servicios de Salud de Castilla-La Mancha y Organismos Autónomos:** En cuanto a la emisión de informe jurídico de las disposiciones de carácter general con carácter previo a la solicitud del informe del Gabinete Jurídico, no parece adecuado que la unidad administrativa a la que corresponde la preparación de un expediente deba emitir informe jurídico sobre el mismo.

En caso contrario, resultaría extraño que una Asesoría Jurídica informe y “se dé el visto bueno” al texto que ella misma ha preparado, máxime cuando ese texto precisamente va a ser sometido a la consideración de un órgano imparcial -en el sentido de que no ha participado en la elaboración de la norma-.





Castilla-La Mancha

Las cargas adicionales introducidas en el artículo 21.1, es decir, la citada información previa a la solicitud de informe jurídico en las normas, así como el informe jurídico previo a las consultas giradas al gabinete jurídico, constituyen una duplicidad administrativa que, desde el gobierno regional se están tratando de evitar.

Creemos innecesarios ambos informes. O lo que es lo mismo, si la asesoría los va a informar, queda un espacio muy reducido para el informe del Gabinete Jurídico. Esta Secretaría General viene evitando sistemáticamente las reiteraciones de informes jurídicos, por aparentar ser una manifiesta ineficiencia del funcionamiento interno de la Administración y por prolongar los tiempos de reacción de ésta. Como también se tiene dada instrucción de no elaborar informe jurídico para determinados pleitos, vistas fundamentalmente, cuando a la vista del expediente administrativo, la cuestión litigiosa y el proceder administrativo están claros.

Cuestión aparte es que se desconozca la labor previa de depuración de los proyectos normativos y las consultas que se elevan a la consideración del Gabinete Jurídico y que merecieran no ser ajenas al superior asesor en derecho interno de esta Administración. Trabajos como éstos se ven invisibilizados al reducir el capítulo de las asesorías jurídicas a un artículo en donde se sobrecarga de trabajo en vez de articular su trabajo y coordinarlo con el Gabinete Jurídico.

En línea con todo lo anterior, se propone la creación de un puesto de coordinador adicional en el Gabinete Jurídico, pero referido a las asesorías jurídicas. A imagen y semejanza del letrado coordinador regional del artículo 9. Un puesto A1-nivel 30 reservado para personal del cuerpo superior jurídico, y coordine a las asesorías jurídicas. Que sirva de cabeza de puente entre el Gabinete Jurídico y las Asesorías Jurídicas.

- **Título II. Función Consultiva:** Se echa en falta la mención a la función consultiva de las Asesorías Jurídicas; se sugiere la división de este Título en dos





capítulos sobre el asesoramiento en derecho puesto que el reglamento no es del Gabinete Jurídico sino del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta. Baste como ejemplo la mención del artículo 22.1 de que los informes son únicamente de carácter jurídico y fundamentados en derecho pues no sólo los de los Letrados del Gabinete Jurídico sino los de los jurídicos de las Asesorías Jurídicas.

- **Artículo 24. Forma de solicitud de informes:** La instrumentación a través de la Secretaría General se entiende que se pretende llevar a cabo con la remisión de un oficio, pero surge la duda de si realmente esto es necesario cuando la petición se hace por personal que tiene acceso a DICEA y se acompaña de la documentación oportuna; siendo, en nuestra opinión, conveniente avanzar en la simplificación de procedimientos.

Ha de tenerse en cuenta que por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos la remisión de informe no se acompaña de oficio alguno.

Dado que este artículo 24 es el primero en el que se menciona al sistema de información DICEA, no queremos perder la oportunidad de hacer dos observaciones:

- Una, de carácter técnico-normativo, el decreto es una norma reglamentaria que busca tener permanencia en el tiempo. Desconocemos la vida operativa de DICEA, y creemos que debería referirse a él de manera genérica para evitar que la norma quede desfasada por los avances de la técnica y los sistemas informáticos.
- Otra, de obligado carácter de transparencia, es la opacidad que las Asesorías Jurídicas sufren al no tener acceso a los escritos procesales ya presentados en sede judicial. Se establece una suerte de asimetría en cuanto al acceso a la información que carece por completo de justificación. Nunca será ánimo de ninguna Asesoría Jurídica, ni de las





Secretarías Generales a ellas adscritas, inmiscuirse en la estrategia procesal llevada a cabo por la persona letrada directora del asunto, pero sí resulta justo poder conocer esta información, pues permite adaptar el trabajo del órgano gestor a las necesidades procesales del letrado, aprendizaje continuo y transversalidad en el conocimiento del expediente. A mayor abundamiento, permite a la Dirección de los Servicios Jurídicos obtener información valiosa de las Secretarías Generales para el seguimiento y la mejora en la prestación del servicio.

- **Artículo 25. Bastanteo de documentos:** No se considera necesario precisar en el decreto que el requerimiento se hará “*mediante correo electrónico, a través de DICEA*”, la aplicación informática puede variar y también la forma de comunicación y el Decreto, en cuanto norma, tiene vocación de permanencia.

- **Se propone la inclusión de un nuevo artículo:**

Artículo XX: Simplificación en la tramitación interna de procedimientos.

Aquellos expedientes de la Junta de Comunidades en los que sea parte mediante dos o más consejerías, el informe jurídico correspondiente a dicho asunto será emitido por el gabinete jurídico, en lugar de por cada una de las asesorías jurídicas de las consejerías concernidas.

Asumimos que el texto puede ser manifiestamente mejorable. Tomando por referencia el ejemplo dado al comienzo de nuestras alegaciones sobre los convenios en los que participan dos o más consejerías, realmente puede proponerse que sea extensible a todos los expedientes que requieran de un pronunciamiento preceptivo del Gabinete Jurídico, incluidas las disposiciones generales.





Si tanto la Asesoría Jurídica y Gabinete Jurídico forman parte del Servicio Jurídico de la JCCM, no se alcanza a entender qué necesidad hay de que obren en el expediente dos informes jurídicos, cuando además el criterio del Gabinete Jurídico prima sobre el de las Asesorías Jurídicas, pues no puede olvidarse que la coherencia y la uniformidad de criterio corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos y los informes del Gabinete tienen su visto bueno. Además, debe tenerse en cuenta que, a través de la Dirección de los Servicios Jurídicos, el Decreto prevé la posibilidad de solicitar facultativamente informes a las Asesorías Jurídicas.

- **Artículo 33. Ejecución de sentencias:** Si bien se entiende que la ejecución de sentencias corresponda al órgano gestor, se considera que la colaboración de los letrados no puede estar limitada a los asuntos de especial complejidad. El parecer del letrado director del procedimiento es esencial en determinadas ejecuciones de sentencia pues entendemos que su actuación durante el procedimiento y el conocimiento que ello le confiere, en muchos casos permitiría o facilitaría la correcta ejecución de la sentencia por el órgano gestor.

En este extremo se aprecia el establecimiento de cierta “distancia” respecto a los órganos gestores, en general, y de las asesorías jurídicas, en particular. Al igual que -y son numerosos los casos- los letrados contactan con las asesorías jurídicas solicitando informes adicionales que deben ser emitidos en plazos muy breves por las diferentes unidades administrativas de la Consejería o de la Delegación Provincial para la correcta defensa del caso en cuestión, se echa en falta la deseable reciprocidad y colaboración en el caso de la ejecución de sentencias; a lo que no contribuye la redacción propuesta.

En línea con lo anterior y lo comentado en cuanto al artículo 24, llama la atención la exigencia de que debe ser trasladado por DICEA el documento antes de su envío.





Castilla-La Mancha

- **Artículo 35. Procedimiento de concesión:** El plazo de dos días para solicitarlo es muy breve y puede ser desconocido por el funcionario o su superior y no se cumpliría en el plazo exigido.
- **Artículo 36. Denegación de la autorización:** Surge la duda de qué ocurre con el funcionario que “cumplía órdenes” y no conocía de su ilegalidad. Aún quedando por demostrar tal circunstancia, se sugiere su contemplación.
- **Artículo 45. Formación:** Se echa en falta la mención al personal integrante del cuerpo superior, escala jurídica, de las Asesorías Jurídicas, tanto de las consejerías, como de los organismos autónomos. Es, una vez más, evidencia de lo que se anticipaba al comienzo de nuestro escrito.
- **Se plantea la cuestión de un precepto relativo a las compatibilidades con la docencia y la investigación.** Si se considerase oportuna su previsión podría hacerse una mención a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- **Se propone la inclusión de un artículo relativo a la incompatibilidad, tanto del personal letrado, como del de la escala jurídica del cuerpo superior, de ser miembro de tribunal si ejercen como preparadores de oposiciones a dichos cuerpos.** Creemos interesante integrar los principios de integridad previstos en nuestra legislación autonómica, además de ofrecer una reglamentación comprometida con la transparencia.

Tal vez, para una organización mejor desde el punto de vista de la técnica normativa, pudiera insertarse, si así se estimase conveniente, en un título relativo a estas dos últimas cuestiones y las que se consideren oportunas.





Castilla-La Mancha

Se emiten estas observaciones, agradeciendo la oportunidad de aportar en el proceso de elaboración de esta norma, rogando que se consideren las alegaciones contenidas en este escrito, salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Toledo, a la fecha de la firma digital.

La Jefa de la Asesoría Jurídica.

Firmado digitalmente el 24/03/2026 11:52
SONIA BODAS SANCHEZ

La Jefa del Servicio de Normativa.

Firmado digitalmente el 24/03/2026 11:53
MELISA ROJAS MARTIN
Conforme

Vº Bº Secretario General.

Firmado digitalmente el 24/03/2026 09:00
DANIEL CORREDOR ROMAN
Secretario/a General

Documento Firmado Electrónicamente
Código Seguro de Verificación (CSV): 446566AF4D30CAE155CC4E
Verificable en sede electrónica: www.jccm.es/viad

